

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Artículo 810.

(Art. 809 para Cuba y Puerto-Rico.)

El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Artículo 811.

(Art. 810 para Cuba y Puerto-Rico.)

Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Artículo 812.

(Art. 811 para Cuba y Puerto-Rico.)

Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Artículo 813.

(Art. 812 para Cuba y Puerto-Rico.)

Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus letrados, si lo creen necesario ó aquellas lo solicitan, señalando día para la vista.

Artículo 814.

(Art. 813 para Cuba y Puerto Rico.)

Los árbitros, ántes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Artículo 815.

(Art. 814 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su próroga, si se hubiere otorgado.

I.

"Consideraciones generales sobre el procedimiento arbitral."—Después de haber establecido todo lo referente á la constitución y efectos del compromiso y á las personas de los árbitros hasta que con la aceptación del cargo se hallan en el caso de ejercer sus funciones, pasa la ley á ordenar el procedimiento para incoar y sustanciar el juicio arbitral hasta ponerle término con la sentencia de los árbitros. Este es el objeto de los once artículos, que vamos á examinar en un solo comentario para presentar con más cohesión los trámites de estos juicios. Es el mismo procedimiento que estableció la ley de 1855 en sus artículos 782 y 789 al 802, cuyas disposiciones se reproducen en los de este comentario, aunque con modificaciones y adiciones importantes, dirigidas á evitar dudas y suplir deficiencias de dicha ley.

La principal ventaja del juicio arbitral debe consistir en economizar tiempo y gastos, y nada de esto se conseguía en la práctica antigua, puesto que, conforme á las leyes 23 y siguientes del título 4.º, Partida 3.ª, los árbitros debían proceder y procedían del mismo modo que los jueces ordinarios, y daban al juicio toda la sustanciación correspondiente á su naturaleza. En la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830 se dió á estos juicios un procedimiento especial para los asuntos de comercio, que fué adoptado después por la de Enjuiciamiento civil de 1855, y es el mismo que se ha trasladado á la presente. Este procedimiento es más breve que el ordinario y más adecuado á su objeto, sin que por esto deje de reunir las circunstancias esenciales de todo juicio declarativo, cuales son, demanda, contestación, prueba y sentencia, como se verá al exponerlo. Ha de emplearse en todos los asuntos sometidos á la decisión de árbitros, cualquiera que sea su cuantía: acaso resulte largo y dispendioso para las cuestiones de poca importancia ó de escaso valor; pero las partes tienen en su mano el remedio, toda vez que pueden someter esas cuestiones al juicio de amigables componedores, que no tiene que sujetarse á formas legales.

Ya se ha dicho que los árbitros están obligados á pronunciar su sentencia dentro del plazo fijado en el compromiso, y de la próroga en su caso, bajo la pena de responder de daños y perjuicios. Por consiguiente, la duración del juicio no puede exceder de ese plazo, y como á la sentencia han de preceder las alegaciones y pruebas de las partes, para el mejor orden del juicio la misma ley divide ese término ó plazo en cuatro períodos: el 1.º, para formular las pretensiones respectivas; el 2.º, para impugnarlas; el 3.º, para la prueba; y el 4.º, para dictar sentencia. El primer período no puede exceder de la cuarta parte de todo el término; el segundo, de una cuarta parte del anterior, que equivale á una décimasexta parte de aquel; el tercero, de otra cuarta parte también de todo el plazo señalado en la escritura, y el término restante se deja para el cuarto período.

Expondremos lo que ha de practicarse en cada uno de dichos períodos; pero antes indicaremos, por ser de aplicación general á todos ellos, que en el juicio arbitral pueden comparecer las partes por sí mismas, ó por medio de sus administradores, sin necesidad de valerse de procurador, conforme al núm. 4.º art. 4.º; que deben ser dirigidas por letrados habilitados para ejercer, puesto que no está comprendido este caso entre las excepciones del art. 10; que no es necesario intentar la conciliación, según la excepción 8.ª del art. 460; que son aplicables á estos juicios las disposiciones contenidas en las secciones 3.ª y 4.ª del capítulo 1.º, tít. II de este libro, relativas á la presentación de documentos y á las copias de éstos y de los escritos, y que debe emplearse el papel sellado del timbre correspondiente á la cuantía litigiosa.

Téngase presente también, que el proelimito que vamos á exponer es para el caso en que el pleito se incoe y principie ante los árbitros: respecto de los ya incoados y pendientes en primera ó en segunda instancia, véanse los artículos 824 y 825.

II.

PRIMER PERIODO.—“Abrir el juicio y formular las partes sus pretensiones.”—Como los árbitros incurrirán en responsabilidad, según ya hemos dicho, si por su culpa transcurre inútilmente el término señalado en la escritura de compromiso, deben, así que aceptaren el cargo, dictar las providencias necesarias para que principie el juicio, y se sustancie por los trámites que marca la ley. Al efecto se pondrán de acuerdo lo más pronto posible, si son tres ó cinco, acerca del local donde hayan de reunirse como tribunal, que regularmente será la casa del más antiguo en la abogacía, según se acostumbra, á no ser que por circunstancias particulares convinieren en otro; y elegirán el escribano que haya de actuar en el juicio, si las partes no lo hubieren designado; y en seguida acordarán su primera providencia, que extenderá el escribano en los autos á continuación de las diligencias de aceptación.

Dicha primera providencia se reducirá á mandar á los interesados, como previene el art. 805, primero de este comentario, que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente, dentro del término que al efecto les señalarán. Este término no podrá exceder, como ya se ha dicho, de la cuarta parte del fijado en la escritura para pronunciar los árbitros su sentencia, pudiendo prorrogarlo á petición de cualquiera de las partes, cuando en la primera providencia no lo hubiesen concedido por entero, pero sin poder traspasar dicho límite.

Nótese bien que en este primer período han de formular ambas partes sus respectivas pretensiones, presentando los documentos en que las apoyen; de modo que no se sigue el orden sucesivo de demanda y contestación, sino que á la vez ha de exponer cada parte sus pretensiones, lo mismo cuando tengan reclamaciones mutuas que hacerse, que cuando la una demande el cumplimiento de una obligación ó la reivindicación de una cosa, y la otra se oponga negando ó excepcionando. Para introducir esta novedad, se habrá tenido en cuenta que necesariamente han de haber precedido explicaciones entre los interesados acerca de la cuestión litigiosa, puesto que debe expresarse con todas sus circunstancias en la escritura de compromiso; y de consiguiente, en ningún caso, puede ofrecer dificultad ni confusión la ejecución de lo dispuesto por la ley. La parte demandante pedirá que se condene á la otra al cumplimiento de la obligación de que se trate, ó lo que proceda, concretándose á la contienda sometida á la decisión de los árbitros, y la demandada solicitará á la vez su absolución, ó que se la declare libre de la obligación ó de lo que pretenda la contraria. Este sistema de enjuiciar, en el que realmente no hay demandante ni demandado para los efectos del procedimiento, no puede ser tachado de inconveniente, puesto que se concede á cada una de las partes el medio de impugnar lo alegado por la otra, como luego veremos.

No se determina la fórmula de estos escritos. Teniendo en consideración que en estos procedimientos debe dominar la buena fé, no creemos de necesidad la numeración de los puntos de hecho y de derecho que se exige para el juicio ordinario, aunque debemos aconsejar este método por ser el más claro y á propósito para fijar bien la cuestión. Y en cuanto á documentos, cada parte debe presentar con su escrito los que le favorezcan ó en que apoye sus pretensiones, como lo previene terminantemente el art. 805. Si no los tiene á su disposición, debe adquirirlos por los medios legales; y cuando no haya podido conseguirlos dentro del plazo señalado para formular las pretensiones, lo hará presente designando el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, como previene el art. 504, ofreciendo presentarlos luego que los adquiera.

No es de presumir que las partes, cuando voluntariamente han sometido el negocio al juicio arbitral, dejen transcurrir el plazo designado sin formular sus pretensiones; pero si lo hicieron alguna de ellas, lo mismo la que hubiera iniciado la contienda que la otra, no por esto se suspenderá el juicio, sino que

continuará en su rebeldía, exigiéndole la multa estipulada con arreglo á la circunstancia 5.^a del art. 793, por haber dejado de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso. Así lo ordena el mismo art. 805, previniendo además, conforme á lo establecido para todos los juicios en rebeldía, que se oiga al rebelde en cualquier estado del juicio en que se presente, sin retroceder la sustanciación en ningún caso, de modo que sólo podrá utilizar los trámites que resten.

Dicha declaración de rebeldía podrá hacerse á instancias de la otra parte; pero también deberán hacerla de oficio los árbitros cuando, transcurrido el término concedido para formular las pretensiones, se vean en el deber de dar á los autos el curso legal, pues de otro modo incurrirían en responsabilidad. En este caso se consignará en la providencia que, en atención á que el litigante se ha constituido en rebeldía, se continúe la sustanciación del juicio, notificándole en estrados de providencias que recaigan, con arreglo á los arts. 281 y siguientes. En la misma providencia declararán los árbitros á dicho litigante incurso en la multa; pero su exacción corresponde al juez de primera instancia por la vía de apremio.

Quando ninguna de las partes haya formulado sus pretensiones dentro del plazo señalado, los árbitros nada podrán hacer de oficio, debiendo suponerse que aquellas han querido separarse del compromiso; y si luego comparecen, podrá continuarse el juicio siempre que reste término suficiente para ello.

III

SEGUNDO PERIODO.—“Impugnación de las pretensiones del contrario.”—“Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes. Así lo dispone el art. 806, aclarando el 791 de la ley anterior, el cual, aunque ordenaba también dicha comunicación, no determinó la forma en que había de hacerse. Y añade de acuerdo con éste: “concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.” Déjase también aquí á la prudencia de los árbitros la designación de este término, que en su caso podrán prorrogar hasta la cuarta parte del “señalado” por la ley en el art. 805 para formular las pretensiones, y no del concedido por los árbitros cuando lo hayan reducido.

Esta comunicación ó traslado no deberá verificarse hasta que ambas partes hayan presentado sus pretensiones y documentos, de manera que sea simultánea y recíproca, pues de otro modo no sería igual la condición de ambos litigantes. Tiene por objeto el que cada interesado pueda impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario, pudiendo presentar también los nuevos documentos que crean necesarios al efecto, como lo ordena el artículo 807. Nótese que es potestativo en las partes el hacer ó no esta impugnación, por lo que no incurrirá en multa caso de no verificarlo.

En el escrito de impugnación debe cada parte fijar definitivamente con claridad y precisión los puntos de hecho y de derecho, objeto de la cuestión expresada en la escritura, á cuya cuestión y á sus consecuencias necesarias han de concretarse siempre, confesando ó negando llanamente á la vez los hechos que le perjudiquen de los alegados por la contraria. En ese mismo escrito, al que deberán acompañarse las copias prevenidas para entregarlas á la contraria, deberá manifestar cada parte, conviniendo lo haga por medio de “otrosí,” si estima ó no necesario el recibimiento á prueba.

Resulta, pues, que en este juicio, lo mismo que en el ordinario, pueden presentarse dos escritos por cada parte antes de la prueba; el uno formulando las pretensiones, y el otro impugnando las de la contraria. Pero ambas partes lo han de hacer simultáneamente, de modo que, aunque la una será la demandada y la otra la reconvenida, por la razón que ya hemos indicado no se sigue el método de demanda y contestación, réplica y réplica, si bien es idéntico el resultado.

IV.

TERCER PERÍODO.—"Prueba."—Después de haber formulado cada interesado sus pretensiones é impugnado las del contrario, llega el período de la prueba, trámite esencial en todo juicio, cuando es de "hechos" la cuestión que se ventila y las partes no están conformes respecto de ellos. De los casos en que procede el recibimiento á prueba, de su término, de los medios de prueba que pueden utilizarse en el juicio arbitral, y del modo de practicarla tratan los arts. 808 al 812, que vamos á exponer.

Según el art. 808, luego que se presenten los escritos de impugnación, ó que transcurra el término concedido para presentarlos, deben los árbitros acordar lo que estimen procedente sobre el recibimiento á prueba, aunque las partes no lo hayan solicitado, y sin darles nueva audiencia aunque no estén conformes sobre este punto. Si aquéllos estimaren que no es necesaria la prueba, en la misma providencia mandarán citar á las partes para sentencia. Contra esta providencia, lo mismo que contra las demás que dicten durante la sustanciación del juicio, no caben otros recursos que los determinados en el art. 821.

Los árbitros están obligados á recibir el pleito á prueba, siempre que lo hayan solicitado una y otra parte. También deben recibirlo, aun cuando una sólo la lo haya pedido, siempre que no resulte conformidad sobre hechos de conocida y directa influencia en la cuestión. No puede menoscarse el prudente juicio de los árbitros la apreciación de estas circunstancias. En estos dos casos pueden los interesados proponer durante el término de prueba toda la que estimen conducente.

Pueden también los árbitros recibir el pleito á prueba, aun cuando ninguna de las partes lo hubiese pedido; pero en este caso han de determinar precisamente en la misma providencia los hechos á que ésta deba contraerse, sin que las partes puedan ampliarla á ningún otro punto. Así lo ordena el artículo 809, sin duda con el objeto de que puedan los árbitros dar al proceso la instrucción que estimen necesaria para fallar con acierto. No deberán hacer uso, en nuestro concepto, de esta facultad, cuando ambas partes hayan convenido en que se falle el pleito sin recibirlo á prueba, siempre que puedan suplir la falta acordando para mejor proveer, en uso de la facultad que les concede el artículo 814, la práctica de las diligencias que estimen necesarias para completar la prueba.

En cualquiera de los casos antedichos, el término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso para pronunciar los árbitros la sentencia (art. 810). Este precepto tan absoluto excluye la concesión del término extraordinario "ultramariano" y la suspensión del ordinario, lo que tendrán presente los interesados para fijar aquel plazo más ó menos largo, habida consideración á la mayor ó menor facilidad en hacer las pruebas. Dicho término es el máximo que los árbitros pueden conceder á este fin, si bien podrán señalar otro más corto, y otorgar las prórrogas que se soliciten antes de cumplirse. No ha de dividirse en dos períodos como en el juicio ordinario de mayor cuantía, sino que es común dicho término para proponer y practicar toda la prueba, inclusa la de tachas de los testigos, cuando concurra en ellos alguna de las causas determinadas en el artículo 660, y no la hubieren confesado en su declaración. Lo expuesto en las páginas 291 y siguientes del tomo 3.º sobre la alegación y prueba de tachas en los incidentes es aplicable á estos juicios, pero teniendo presente que no puede prorrogarse el término si se hubiere concedido ya todo el que corresponda á la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Según el artículo 811, son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las pruebas ó diligencias probatorias que se propongan, han de practicarse con igual solemnidad y en la misma forma que en dicho juicio ordinario. Son, por lo tanto, aplicables al juicio de que tratamos todas las disposiciones contenidas en los artículos 578 y siguientes, que tratan "de los medios de prueba," como igualmente las de los artículos 565, 566, 567 y 570 hasta el 577, que se refieren á la forma y solemnidades con que en general han de proponerse y practicarse.

Previene también el mismo artículo que se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten, sin duda con el objeto de que

puedan prepararse para el acto de la vista, si la hubiere. Como hoy son públicas todas las pruebas, podrán los interesados ó sus defensores hacer uso de esa facultad desde luego ó cuando lo crean conveniente, pero verificándolo en la escribanía, de la que no deben salir los autos.

Al comentar el artículo 797 de la ley de 1855, con el que concuerda el 811 que estamos examinando, nos hicimos cargo de la duda á que daba lugar el silencio de aquella ley sobre la facultad de los árbitros para emplear medidas coercitivas, cuando sean necesarias, á fin de ejecutar algún medio de prueba, y expusimos nuestra opinión en los términos siguientes: "Tenemos por indudable que los árbitros pueden recibir y practicar por sí mismos todas las diligencias de prueba, pues de otro modo sería ilusoria la jurisdicción que les permite la ley. Pero como esta jurisdicción no es pública, ni pueden ejercerla sobre otras personas que las comprendidas en el compromiso, de aquí la necesidad de implorar el auxilio del juez de primera instancia para apremiar á los testigos y peritos que voluntariamente no quieran comparecer ante ellos. Por la misma razón habrán de acudir á dicho juez para que éste expida el correspondiente mandamiento compulsorio, cuando acuerden traer á los autos copia de una escritura ó de otro documento que no hayan podido presentar las partes. En una palabra, tienen potestad coercitiva sobre los comprometidos; mas no sobre terceras personas extrañas al compromiso, respecto de las cuales han de implorar el auxilio del juez ordinario."

De acuerdo con esta doctrina se ha resuelto la duda en la presente ley, adicionando para ello el artículo 812. Se manda en él que "para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios." Por consiguiente, los árbitros sólo pueden entenderse directamente con el juez de primera instancia del lugar ó partido donde se siga el juicio, el cual está obligado á prestarles su auxilio para la práctica de cualquier diligencia que aquéllos no puedan ejecutar por sí mismos. Como ejercen jurisdicción del mismo grado, aquellos se dirigirán á este por medio de exhorto ó de oficio, y este expedirá los mandamientos y órdenes que sean necesarias, y los exhortos y suplicatorios para otros juzgados ó tribunales, encargándoles ó rogándoles la práctica de la diligencia por aquéllos acordada.

V

CUARTO PERÍODO.—"Vista y sentencia."—Concluido el término de prueba, sin necesidad de gestión de los interesados, deben los árbitros dictar providencia mandando que se unan á los autos las pruebas practicadas, y que se cite á las partes para sentencia. Hecho esto, pueden dictar su fallo desde luego sin otra formalidad, pero como del estudio de los autos pueden comprender que conviene ilustrar alguna cuestión, ó completar los datos indispensables para formar juicio exacto sobre alguno de los hechos que sean de influencia en la resolución del pleito, la ley les faculta para que antes de pronunciar su sentencia puedan acordar la celebración de vista pública para oír á las partes ó sus defensores, y que "para mejor proveer" se practique cualquiera de las diligencias expresadas en el artículo 340. Así lo ordenan los artículos 813 y 814 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley anterior, aunque en ella se omitió prevenir la unión de las pruebas y la citación para sentencia.

En cuanto á la celebración de vista, ordena el artículo 813, que los árbitros "podrán" oír á las partes ó á sus defensores, si lo creen necesario, ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista." Luego queda este acto al prudente arbitrio de los árbitros: si lo creen necesario, señalarán día para la vista; y podrán también negar este trámite, cuando las partes lo soliciten, si no lo creen necesario. Sin embargo, obrarán con prudencia no negándolo en este caso, y especialmente cuando lo hubieren solicitado ambas partes, siempre que haya tiempo suficiente para celebrarlo y dictar después la sentencia antes de espirar el plazo del compromiso.

Y respecto de la providencia para mejor proveer, no sólo se ajustarán los árbitros á lo que ordena el artículo 340, sino también á lo que previene el 341

(véase el comentario de estos artículos en las páginas 105 y siguientes del tomo 2.º), pero teniendo presente que no puede aplicarse lo que dispone el 342 sobre la suspensión del término para dictar sentencia, porque los árbitros tienen que ajustarse estrictamente al plazo estipulado en el compromiso, bajo pena de nulidad y de abonar los daños y perjuicios. Por consiguiente, al dictar la providencia para mejor proveer, deben considerar los árbitros si puede ejecutarse y pronunciar después su fallo dentro de dicho plazo, y si no queda tiempo suficiente para ello, se abstendrán de dictarla para no incurrir en la responsabilidad indicada, á no ser que se presten las partes á prorrogar el término, ó que estén ellos facultados para prorrogarlo, conforme al artículo 803.

En todo caso, los árbitros deben pronunciar su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decisión, y no sobre otro alguno, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado, como lo ordena el artículo 815, último de este comentario. Sobre la forma en que han de votar y dictar la sentencia, véase el comentario que sigue.

Artículo 816.

(Art. 815 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Artículo 817.

(Art. 816 para Cuba y Puerto-Rico.)

El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Del fondo y la forma de la "sentencia arbitral" y de lo que ha de hacerse en el caso de discordia, tratan estos dos artículos. Con redacción más clara y sencilla se ha ordenado en ellos lo que la ley de 1855 dispuso en siete artículos, que eran el 802 al 808, excluyendo y reformando lo relativo á los casos y forma en que había de dar su fallo el tercero, porque en la presente ley no se permite el nombramiento de árbitro tercero, como ya se ha dicho. Todos los nombrados, cuando sean más de uno, han de concurrir á dictar la sentencia, y si hubiere discordia, como puede suceder cuando sean más de uno, se dirimirá del modo que luego diremos.

Lo que se ordena en el primero de estos dos artículos es una consecuencia precisa de la naturaleza del juicio arbitral, y del carácter de los árbitros, y en ello se diferencian principalmente de los amigables compondores. Estos pueden decidir la cuestión sometida á su fallo según su saber y entender, sin sujetarse á formas legales (art. 833), y conforme á equidad, ó la verdad sabida y buena fé guardada; aquéllos han de hacerlo precisamente conforme á derecho, y á lo alegado y probado, lo mismo que los jueces ordinarios. Por esta razón la sentencia arbitral ha de dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las de los juicios declarativos. Al establecerlo así dicho ar-

tículo, ha sancionado lo que de antiguo venía practicándose con arreglo á la ley 23, tít. 4.º Partida 3.ª.

Pero no se echa en olvido que los árbitros sólo pueden decidir las cuestiones expresamente sometidas á su fallo por la escritura de compromiso, como lo indica el artículo 815. A ellas también deben haber limitado las partes sus alegaciones y pruebas; y si se hubieren excedido, alegando y probando hechos que no tengan relación con aquellas cuestiones, ó promoviendo otras nuevas, se abstendrán de decidir sobre estas, y se concretarán á fallar únicamente sobre las expresadas en el compromiso, porque no tienen jurisdicción para otra cosa. Mas, así como los árbitros no pueden traspasar este límite, tampoco llenarían su deber cumplidamente si su resolución no comprendiera todos los puntos sometidos á su fallo, expresando clara y terminantemente lo que decidan respecto de las pretensiones que hayan sostenido los interesados sobre cada uno de ellos. Sin embargo de lo dicho, cuando éstos hayan pretendido la declaración sobre frutos ó rentas de la cosa, ó sobre el pago de costas, deberán hacer en la sentencia la que consideren justa sobre estos puntos, aunque de ellos no se haya hecho mención expresa en la escritura, pues van unidos tan íntimamente á la cuestión principal, que deben considerarse como parte de la misma, conforme á la ley 32, tít. 4.º, Partida 3.ª y al artículo 1815 del Código civil. También tendrán presente lo que ordenan los artículos 359 y 360, cuyas disposiciones son igualmente aplicables á las sentencias arbitrales.

En cuanto á la forma ó términos con que deben redactarse estas sentencias, véase el artículo 372 que es aplicable á las mismas. Y respecto de las solemnidades, además de la citación de las partes, se dictarán y firmarán por los árbitros con firma entera (art. 251) y en día hábil (art. 256), haciéndose en el mismo día, y si en él no fuese posible en el siguiente hábil, su publicación por medio de lectura, que en sesión pública, en el local que hubiesen elegido para administrar justicia, y á presencia del escribano, quien dará fé del acto, se hará por el más moderno, al cual corresponderá también el redactarla cuando se diere de común acuerdo (art. 364); y cuando no, cada uno redactará su voto.

También tendrán presente los árbitros para su observancia lo que ordena el artículo 363; pero no podrán hacer la aclaración ó suplemento de que habla este artículo, sino dentro del término señalado en el compromiso para dictar sentencia, en razón á que es parte integrante de la misma dicha aclaración ó suplemento.

Los árbitros deben ver por sí mismos los autos, puesto que carecen de relator (art. 318); y después de haberlos estudiado cada uno en particular, se reunirán para discutir y votar la sentencia. A este acto deberán concurrir todos, por la razón que da la ley 32, título 4.º, Partida 3.ª, de que tal vez el ausente hubiera podido alegar razones tan poderosas, que por ellas sería dada la sentencia de otra manera.

Según el artículo 817, cuando los árbitros sean más de uno, el voto de la mayoría absoluta hará sentencia, y si no resultare dicha mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia, ó sea con los requisitos que previene el artículo 372. Cuando sean tres los árbitros, ó queden reducidos á dos en el caso del art. 801, cada uno de ellos redactará su voto en la forma dicha; pero si son cinco, podrá suceder que dos estén conformes, y entonces el voto de éstos dos se pondrá en una misma sentencia, pues sería irregular y contrario al espíritu de la ley poner en tal caso tantas sentencias cuantos sean los árbitros: deben ponerse tantas cuantos sean los votos, á fin de que aparezca que no ha resultado la mayoría absoluta sobre todas ó alguno de los puntos sometidos á la decisión de los árbitros.

Corresponde dirimir la discordia al juez de primera instancia del partido á que pertenezca el lugar donde se haya seguido el juicio, y no á un tercero elegido por las partes de común acuerdo, como antes se practicaba conforme á la ley anterior. Si en el lugar del juicio hubiere dos ó más juzgados de primera instancia, se determinará la competencia por el repartimiento. Dicho juez ha de limitarse á resolver sobre el punto ó puntos en que hubieren discordado los árbitros, pues aquellos en que estuviere conforme la mayoría absoluta de estos, quedaron resueltos definitivamente: por esto los árbitros deben cuidar de consignar con claridad en sus respectivos votos los puntos en que convinieren, y aque-

llos en que disintieren de sus compañeros, como se previene para caso análogo en el artículo 356. El juez de primera instancia no está obligado á seguir la opinión de uno de los árbitros; podrá adherirse en todo ó en parte á la de cualquiera de ellos, ó separarse por completo de todos: ha de dictar su fallo conforme á derecho y á lo alegado y probado, y será sentencia lo que él acuerde sobre los puntos sometidos á su resolución, esté ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros. Esta sentencia ha de formularse también conforme á lo prevenido en el art. 372.

Para llevar á efecto lo que de acuerdo con el art. 317 acabamos de exponer, cuando la sentencia haya sido dictada por unanimidad, se redactará, se extenderá en los autos, se firmará y se publicará del modo que ya se ha dicho. Lo mismo se hará cuando se hubiere dictado por mayoría absoluta; pero no vemos inconveniente en que en este caso así se consigne en la misma sentencia, y hasta que se exprese el nombre del árbitro que hubiere quedado en minoría, si éste lo exige, pues no hay otro medio de salvar su voto, y responsabilidad. Si éste se negare á firmar la sentencia, no hay razón para que por este motivo quede sin valor un fallo legítimamente pronunciado, y producirá el mismo efecto que si todos la hubieren firmado, siempre que consten las firmas de la mayoría absoluta, si bien en tal caso deberá consignarse en la misma sentencia, ó en diligencia dando fé el actuario, haberse negado á firmarla el árbitro ó árbitros que quedaron en minoría.

Cuando no resulte mayoría absoluta, cada árbitro redactará su voto en forma de sentencia, se extenderá en los autos y se firmará por aquél autorizándolo el escribano, pero sin la solemnidad del pronunciamiento por no ser sentencia. Hecho esto, se notificarán los votos á las partes, y en seguida dictarán providencia los árbitros mandando pasar los autos al juez de primera instancia para que dirima la discordia: convendrá consignar en esa providencia los puntos en hubieren discordado, por analogía con lo que se dispone en el art. 356, para que el juez de primera instancia pueda apreciar mejor cuáles son los puntos sometidos á su resolución.

El escribano dará cuenta sin dilación al juez de primera instancia, dejando en su poder los autos para que pueda estudiarlos. No determina la ley el procedimiento para estas actuaciones, sin duda porque no puede ser otro que el establecido para dictar sentencia. Esto ha de ser conforme á derecho y á lo alegado y probado: por consiguiente, si el juez encuentra suficiente instrucción en los autos, podrá dictarla desde luego, sin necesidad de nueva citación de las partes, porque ya fueron citadas para sentencia. En otro caso, podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340, y oír á las partes ó á sus defensores, señalando día para la vista, cuando lo crea necesario ó aquéllas lo soliciten. Esto, que pueden hacer los árbitros conforme á los artículos 313 y 314, y que es permitido por regla general en todo juicio declarativo, no puede negarse al juez de primera instancia en el caso de que se trata: lo que no puede es admitir escritos y documentos de las partes, porque con la citación para sentencia quedó cerrada la discusión por escrito, y porque lo prohíbe el art. 507. Después pronunciará su sentencia en la forma establecida para el juicio de mayor cuantía, haciendo expresión en los resultandos y considerandos de las cuestiones del pleito, de las que en su caso hubieren sido resueltas por los árbitros, y de las sometidas á su resolución, dictando por último sobre éstas el fallo que estime procedente en derecho. Esta sentencia habrá de dictarse dentro del plazo que señala el art. 678, puesto que el del compromiso no rige para los jueces de primera instancia.

Excusado parecerá advertir que la sentencia definitiva, ya sea de los árbitros, ya del juez de primera instancia, ha de notificarse á las partes por el escribano dentro del plazo que señalan los artículos 260 y 261, quedando derogado lo que sobre este punto se disponía en el 804 de la ley anterior, que concedía el término de tres días para notificarla.

Artículo 318.

(Art. 317 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez

de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Artículo 319.

(Art. 318 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Artículo 320.

(Art. 319 para Cuba y Puerto Rico.)

Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhirió á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

De la apelación de las sentencias arbitrales se trata en estos tres artículos que concuerdan con los 809 al 814 de la ley de 1855, pero modificada su redacción en términos más concretos y adecuados á su objeto, y con las importantes adiciones que luego indicaremos. Aceptando la justa y conveniente novedad que por dicha ley se introdujo en nuestro antiguo derecho (1), se declara por los artículos 318 y 319 de este comentario, que la sentencia de los árbitros, y lo mismo la que dicte el juez de primera instancia en su caso, es apelable en

(1) Según las leyes 23 y 35, tít. 4.º, Partida 3.ª, no eran apelables las sentencias de los árbitros: su fuerza obligatoria dependía de la voluntad de las partes, las cuales podían abstenerse de cumplirlas manifestándolo dentro de diez días, y pagando la pena estipulada; ó impunemente, si no se hubiere pactado pena. La ley 4.ª, tít. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, permitió la alzada para ante el juez ordinario, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, que se llevaba á efecto previa la fianza llamada de la "Ley de Madrid." La Constitución de 1812, en su art. 281, adoptó un término medio, ordenando que "la sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar." Este mismo principio fué adoptado para los asuntos de comercio en el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si bien concediendo en su caso sin restricción alguna el recurso de nulidad para ante el Tribunal de Comercio, como en los asuntos comunes se permitía también, hasta por la legislación de Partida, para ante el juez ordinario de primera instancia. Eran notorios los inconvenientes y la irregularidad de cualquiera de esos sistemas, y por eso en la ley de 1855 se adoptó el de la apelación en todo caso para ante la Audiencia, que es el tribunal competente para conocer en segunda instancia.